



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAROLINA DEL PRINCIPE**

Carolina, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05 150 40 89 001 2021 00001 00
Demandante	Jacinta Jiménez Vélez
Demandado	Iván Arley Taborda Álvarez
Providencia	Auto Interlocutorio 083
Decisión:	Termina proceso pago y ordena levantar medida embargo

Procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

1. El día 20 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago contra Iván Arley Taborda Álvarez y a favor de Jacinta Jiménez Vélez por las obligaciones contenidas en la letra de cambio suscrita el 17 de agosto de 2020, correspondientes a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de capital más sus correspondientes intereses¹.
2. La demanda se notificó vía correo electrónico el día 29 mayo de 2020² con acuse de recibido por parte del ejecutado.
3. El 23 de junio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución al no haber existido manifestación por parte del Ejecutado³.

CONSIDERACIONES

La legislación Civil consagró como modo por excelencia de extinción de toda obligación la solución o pago efectivo de las mismas, cuando las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de sus intereses, tal y como ha sido determinado mediante el mutuo acuerdo dispuesto por el artículo 1625 del Código Civil Colombiano.

¹ Fls. 7 y 8. Archivo 001, expediente digital.

² Fl. 33, *ibídem*.

³ Fls, 37 a 39, *ibídem*.

El pago efectivo se refiere a la prestación de lo que se debe y esta deberá hacerse conforme a las estipulaciones contenidas en la obligación demandada y para que este sea válido debe efectuarse al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autoricen recibir por él o a la persona designada por el acreedor para hacer el cobro tal como se desprende de la lectura de los artículos 1626 y 1634 de la Codificación Civil.

A su vez el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone que *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

Tratándose de la ejecución *in natura* de obligaciones dinerarias el pago se circunscribe al cubrimiento total del importe del título ejecutivo. En el presente caso se tiene que la ejecutante **JACINTA JIMÉNEZ VÉLEZ**, allegó a este despacho escrito en el que solicita el pago total de la obligación por haber llegado a un acuerdo amigable con el ejecutado, solicitando el archivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

Así las cosas, y dado que las obligaciones derivadas del auto interlocutorio 136 del 23 de junio de 2021 se encuentran cumplidas en su totalidad, tal como se ha manifestado en el escrito que antecede, se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado artículo 461 del Código General del Proceso, en el sentido de dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Finalmente, se informa que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no figuran Títulos Judiciales asociados al presente radicado ni a nombre del ejecutado, por lo tanto, se abstendrá de emitir orden alguna frente a su devolución o entrega.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAROLINA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **JACINTA JIMÉNEZ VÉLEZ** contra **IVÁN ARLEY TABORDA ÁLVAREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo salarial decretado contra **IVÁN ARLEY TABORDA ÁLVAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.664.994 mediante auto del 18 de enero de 2024. Por secretaria emítase el oficio respectivo, para ser diligenciado por la parte interesada.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar la devolución o entrega de Depósitos Judiciales, por no existir títulos relacionados al presente proceso o respecto al Ejecutado. En caso de llegarse a generar, se ordena la devolución de los mismos en favor de la parte ejecutada.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe 08/03/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 018_, fijados a las 8:00a.m.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

Firmado Por:

Maria Jimena Castro Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a89b703b2417c8c82db315292d929b5e1dcbd9bd28e2cb2185fe8890b51602c**

Documento generado en 07/03/2024 04:38:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>